

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la misma apoderada.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirmó la recurrente que debe mantenerse la liquidación aprobada por el Despacho en auto de fecha 22 de enero de 2021 y se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Además que el 22 de enero de 2021, la liquidación presentada no fue objetada por la parte pasiva, lo que, a la luz del debido proceso deberá dejarse en firme dicho proveído.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

2. Revisado el expediente se tiene que la demandada presentó liquidación del crédito por correo electrónico del 6 de noviembre de 2020 (archivos 02 y 03), a la cual se corrió traslado el 23 de noviembre de 2020 el cual culminó el día 26 del mismo mes y año (archivo 04).

El 30 de noviembre de 2020, la apoderada de la demandada anexó los soportes de la liquidación del crédito y copia de la liquidación ya presentada (archivo 05 al 07); ingresó al despacho el 12 de enero de 2021 a fin de resolver la respectiva liquidación, la cual fue aprobada por auto del 22 de enero de 2021, por la suma de \$8.087.398 con corte al 31 de octubre de 2020, dentro de las cuales se encuentra el valor de las costas.

El 29 de enero de 2021, la apoderada de la parte demandada por correo electrónico aportó memorial indicando que había dado cumplimiento al auto del 22 de enero de 2021, y anexó una solicitud de terminación del proceso junto con la actualización a la liquidación del crédito de los meses de noviembre y diciembre de 2020 con los soportes de pago (archivos 10 y 11), ingresando tal solicitud al despacho el 5 de febrero de 2021 (archivos 12).

Por auto del 19 de febrero de 2021 se ordenó que previo a la terminación del proceso solicitada por la demandada, se corriera traslado de la actualización

de la liquidación del crédito presentada, conforme lo consagra el artículo 461 del CGP.

Dicha decisión fue replicada por la misma apoderada de la demandada el 24 de febrero de 2021 (archivos 14 y 15)

Simultáneamente, la parte demandante objetó la liquidación del crédito presentada por la demandada el 24 de febrero de 2021 sin que de la misma se le hubiera corrido el respectivo traslado (archivos 16 a 18).

El 26 de febrero de 2021, la apoderada de la demandada solicitó se rechazara la objeción presentada por la parte ejecutante (archivos 19 y 20)

Ingresó nuevamente el proceso al despacho el 17 de febrero de 2021 (archivos 8 del cdno 2) y por auto del 5 de marzo de 2021 (archivo 21 cdno 1) se ordenó correr traslado del recurso de reposición y se advirtió que no se daba trámite a la solicitud de terminación, ni a la actualización de la liquidación del crédito ni a la objeción, como quiera que no se había corrido traslado a la primera de ellas, tal como había sido ordenado en auto anterior, y porque el mismo no había quedado ejecutoriado.

Por lo que hasta el 19 de marzo de 2021 se logró correr traslado del recurso interpuesto por la demandada.

Aclarado lo anterior, adviértase que el traslado del recurso de fecha 5 de marzo de 2021 al estar el proceso al despacho en esa data, no era posible que las partes tuvieran acceso al expediente, por lo que se tornaba improcedente tal traslado, tal como lo adujo la misma demandada en escrito del 9 de abril de 2021 (archivo 27 y 28) pues el auto a pesar de ser de la misma fecha 5 de marzo, fue notificado a las partes hasta el 8 de marzo de 2021.

Entonces, frente al traslado del 5 de marzo, itérese no se tendrá en cuenta por estar el proceso en esa data al despacho.

3. Ahora bien, en lo que respecta a la actualización del liquidación del crédito presentada por la demandada el 29 de enero de 2021 a fin de terminar el proceso, la misma no era posible resolverla hasta tanto no se corriera traslado de la misma, lo cual a la fecha no ha sucedido pues como ya se mencionó, el auto que ordenó correr traslado aún no ha quedado ejecutoriado.

Entonces, recuérdese que una vez quede ejecutoriado el auto que ordenó correr traslado conforme lo consagra el artículo 461 del CGP, y dicho término culmine, podrá el proceso ingresar al despacho para resolver tal pedimento.

Con base en lo expuesto y con el fin de no vulnerar el debido proceso de las partes, la suscrita considera que no son de recibo los argumentos traídos por la recurrente, por lo que sin más consideraciones o no revocará la providencia atacada, por lo considerado anteriormente.

Por todo lo anterior, el Despacho DISPONE:

1. NO REPONER el auto calendado el 19 de febrero de 2021, visible en archivo digital número 13 de este cuaderno, por lo considerado.
2. En virtud de lo anterior, una vez quede ejecutoriado este proveído por secretaria procédase a correr traslado de la actualización a la liquidación del crédito, tal como fuere ordenado en auto del 19 de febrero de la presente anualidad.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

CJR

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **19 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número **012**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

414c7e54cafb3a1568eb8ba79cec32b4e53a96bd8f671ddc4c1ce48b37edaa79

Documento generado en 18/04/2021 10:13:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>